

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GOBIERNO DEL ESTADO, TLAXCALA.

TULIO HERNANDEZ GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que en uso de las facultades conferidas por la Fracción II del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que desde que nuestra Nación adquiere su perfil como tal, la fiesta de toros ha sido uno de los entretenimientos por excelencia de nuestro pueblo.

SEGUNDO.- Que de antiguo, la fiesta de toros se constituyó en una de las tradiciones más genuinas y de mayor arraigo en el sentir popular del mexicano.

TERCERO.- Que al adoptar nuestro pueblo como propia la fiesta de los toros, le imprimió un acento inconfundiblemente característico de la idiosincracia mexicana, por lo que hoy, con sello y acento propios, se alza como elemento vinculador, como expresión de cultura, como divisa de nuestra identidad y orgullo nacionales.

CUARTO.- Que Tlaxcala, ayer fue cuna, y hoy es asiento de un gran número de ganaderías de toros bravos, entre las que se cuentan varias de las más reconocidas en el País y afamadas en el mundo.

QUINTO.- Que el campo tlaxcalteca quedó desde entonces inevitablemente asociado a la arrogante presencia de sus toros bravos, confiriéndole a nuestro paisaje la fisonomía que hoy es su orgullosa característica.

SEXTO.- Que no hay comunidad en Tlaxcala por modesta que sea, que no incluya en sus festividades anuales tradicionales, alguna forma de espectáculo taurino.

SEPTIMO.- Que el incremento del espectáculo taurino, fomentará e impulsará de manera determinante actividades tales como el turismo y el comercio, generando la creación de fuentes de trabajo y contribuyendo a una más justa y equitativa repartición de bienes y servicios, todo lo cual convierte a los dineros del toro, en un importante renglón de la economía no solo del Estado, sino de la Nación.

OCTAVO.- Que el público en general y en lo particular los aficionados a esta fiesta, demandan del órgano del poder público a cuya responsabilidad está la normatización de las actividades que involucran a las masas, la reglamentación del espectáculo taurino con el objeto de ponerlo a salvo de deformaciones, abusos e improvisaciones que atenten contra su autenticidad y tradicional brillantez, preservándolo como factor de vinculación social consustancial a nuestros orígenes y perfiles.

NOVENO.- Que es propósito bien definido de esta administración gubernamental, fomentar, impulsar e incrementar el desarrollo de la actividad taurina, habida cuenta de su arraigo y tradición, además de los razonamientos diversos aquí expuestos que hacen imperiosa la necesidad de ordenar y reglamentar el espectáculo para que se someta de manera formal y obligatoria a las

decisiones del poder público, con la finalidad de contribuir a su engrandecimiento, preservación y dignificación en beneficio y como garantía del espectador.

Por todo lo anterior y con el fundamento legal invocado, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el presente:

"REGLAMENTO PARA LOS ESPECTACULOS TAURINOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA"

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Este Reglamento tiene por objeto regular los espectáculos taurinos que se realicen en la Entidad.

ARTICULO 2.- Las autoridades responsables de aplicar este Reglamento son: el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Gobernación y los Ayuntamientos de las poblaciones donde se realicen espectáculos taurinos.

ARTICULO 3.- El recuento, resello y venta de boletos o abonos para los espectáculos taurinos se sujetará a la vigilancia y aplicación de las Leyes Fiscales del Estado por las Recaudaciones de Rentas correspondientes, así como los Ayuntamientos respecto de la aplicación de la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 4.- La Empresa contratará al personal necesario para efectuar el festejo, conforme a lo establecido por el uso y la costumbre, y cuidará que todos los utensilios que proporcione para la lidia, cumplan con las características que este Reglamento fija.

ARTICULO 5.- Los honorarios de presentación de los espectáculos serán fijados de común acuerdo entre la Empresa y las Autoridades.

ARTICULO 6.- La Empresa deberá anunciar el espectáculo que se pretenda celebrar, cuando menos con una semana de anticipación.

ARTICULO 7.- Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se requiere permiso previo del Ayuntamiento respectivo, exigiendo que las instalaciones que hayan servido para el uso de los animales vivos o muertos, sean desinfectados de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades Sanitarias.

ARTICULO 8.- La parte interesada en obtener autorización para celebrar espectáculos taurinos, deberá presentar:

I.- La solicitud formal ante el Ayuntamiento que corresponda, cuando menos quince días antes de la celebración del espectáculo.

II.- Las copias autorizadas de cada uno de los Contratos celebrados con Toreros, Ganaderos y Prestadores de Servicios.

III.- La Empresa procurará siempre que sea posible, incluir en el Cartel de Corridos o Novilladas a un Torero de origen tlaxcalteca; así como dar preferencia en igualdad de condiciones a Ganaderías ubicadas en la Entidad.

IV.- La lista de precios de entrada al público con un informe de las modalidades a que estarán sujetos. Si se trata de abonos para Ferias, el precio implicará una reducción no menor del diez por ciento del costo total de los boletos.

ARTICULO 9.- El Cartel donde se anuncie una novillada, corrida o festival deberá:

I.- Estar impreso;

II.- Fijar lugar, fecha y hora en que se efectuará el espectáculo;

III.- Contener el nombre completo con que la afición o público conoce a los matadores, novilleros, rejoneadores o aficionados prácticos;

IV.- Señalar el precio de entrada;

V.- Especificar el nombre de la (s) Ganadería (s), así como el número de reses que se van a lidiar.

VI.- Especificar la usanza en que se dará el espectáculo.

ARTICULO 10.- Los boletos para el espectáculo deberán:

a).- Estar impresos;

b).- Fijar el lugar, fecha y hora en se celebrará el espectáculo;

c).- Especificar la clase de espectáculo;

d).- Señalar los precios de entrada;

e).- Estar foliados;

f).- Especificar el número de asiento, en caso de que se trate de localidad numerada, y

g).- Deberá especificarse claramente el nombre de la Empresa.

CAPITULO II.

DE LAS AUTORIDADES EN LA PLAZA

ARTICULO 11.- Para cumplir con los fines a que se refiere el Artículo 2o., las Autoridades serán auxiliadas por Jueces de Plaza, Asesores, Inspectores, Médicos y demás especialistas que se consideren convenientes; los primeros serán designados anualmente y de manera honorífica por las propias autoridades tomando en consideración los conocimientos que posean en la materia y el prestigio de que gocen entre la afición; los segundos serán designados de manera concurrente por el Ayuntamiento de que se trate y el Juez de Plaza.

Los honorarios que se causen por la intervención de los auxiliares, serán cubiertos por la Empresa, previa contratación.

ARTICULO 12.- El Juez de Plaza, es la máxima Autoridad en los espectáculos taurinos, será designado por el Ayuntamiento respectivo, que avisará a la Dirección de Gobernación del nombramiento, para obtener su visto bueno, y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a).- Asistir a la maniobra de recepción y pesaje de las reses;

En caso de que la Empresa no cuente con básculas, las Autoridades determinarán en donde se efectuará el pesaje correspondiente;

b).- Aprobar junto con el Veterinario las reses que deban lidiarse, dictaminando de manera específica sobre su trapío, edad y peso; de estos hechos se levantará el acta correspondiente;

c).- Estar en la plaza media hora antes del sorteo, para presidirlo, vigilar el entorilamiento y resolver cualquier problema imprevisto cerciorándose que todos los servicios estén al corriente;

d).- Recibir la conformidad o las protestas de la Empresa, de los Ganaderos y de los Lidiadores y, en su caso, resolver lo conducente;

e).- Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;

f).- Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo proteger los intereses del público;

g).- Ordenar que se haga saber a los espectadores las alteraciones que hubiera en el programa anunciado, utilizando los medios de comunicación idóneos;

h).- Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los participantes durante la celebración del espectáculo conforme a este Reglamento. El Juez no podrá abandonar la plaza sino hasta terminar el espectáculo, salvo caso de fuerza mayor;

i).- Constatar por los medios a su alcance que han sido contratados los servicios del hospital más cercano a la plaza y recabar los nombres de los 2 cirujanos que permanecerán de guardia durante el tiempo que dure la corrida.

ARTICULO 13.- El Asesor Técnico designado por el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a).- Asistir al reconocimiento, pesaje, sorteo y entorilamiento de las reses;

b).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo;

c).- Dirigir, a petición del Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención;

d).- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia; expresando su opinión a petición de aquél o cuando lo estime pertinente;

e).- Suplir al Juez por causa de fuerza mayor, y;

f).- Las demás que expresamente se le señalen en el presente Reglamento.

ARTICULO 14.- El Inspector Autoridad, designado por el Ayuntamiento y el Juez de Plaza tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a).- Asistir al reconocimiento y pesaje de las reses;
- b).- Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en él, a fin de que se cumplan las formalidades del caso;
- c).- Cuidar el orden en el callejón, y
- d).- Vigilar que las órdenes del Juez se cumplan durante el espectáculo en lo que se refiere a premiaciones y llamadas de atención, y en su caso entregar los trofeos concedidos.

ARTICULO 15.- El Médico Veterinario, designado por el Ayuntamiento y el Juez de Plaza, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a).- Examinar las reses y los caballos que participarán en la lidia, para comprobar que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento;
- b).- Asistir al entorilamiento para verificar si en ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- c).- Practicar, después de muertas, el examen de las reses lidiadas, para verificar la edad de las mismas, si fueron objeto o no de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuído su poder o vigor;
- d).- Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta;
- e).- Las demás que se mencionan en este Ordenamiento.

ARTICULO 16.- Designado por el Ayuntamiento y el Juez de Plaza, el Alguacilillo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- a).- Partir plaza;
- b).- Solicitar la llave al inspector autoridad y entregarla a los torileros;
- c).- Entregar los trofeos ordenados por el Juez.

CAPITULO III.

DE LOS LUGARES PARA LA CELEBRACION DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

ARTICULO 17.- Las construcciones realizadas o que se realicen específicamente para la celebración de espectáculos taurinos, deberán tener:

I.- Un ruedo con diámetro mínimo de 35 metros;

II.- Un mínimo de seis toriles;

III.- Las debidas condiciones de comodidad, seguridad e higiene;

IV.- Los servicios de un médico cirujano, un local destinado a enfermería comunicado por el callejón y/o garantizar la presencia de una unidad médica móvil debidamente equipada para efectuar el traslado del o los lesionados al hospital más cercano que haya sido previamente contratado por la Empresa para servicio de emergencia durante la corrida;

V.- Servicio de sonido local, a disposición del Juez de Plaza.

ARTICULO 18.- Podrá autorizarse a juicio de las Autoridades, la realización de espectáculos taurinos en los ruedos de lienzos charros y otros locales acondicionados debidamente.

En ningún caso se autorizará el establecimiento de plazas portátiles en lugares donde exista plaza fija.

CAPITULO IV.

DE LOS ESPECTACULOS TAURINOS

ARTICULO 19.- Los espectáculos taurinos podrán ser profesionales o de aficionados.

Los primeros son:

- a).- Corridas formales;
- b).- Corridas con participación de rejoneadores;
- c).- Corridas mixtas;
- d).- Novilladas, y
- e).- Novilladas con rejoneadores sin alternativa.

Los segundos son: festivales en los que podrán alternar lidiadores profesionales y aficionados, toreros cómicos, etc., indistintamente.

ARTICULO 20.- Los participantes en un espectáculo taurino profesional, deberán pertenecer a la organización reconocida por las autoridades laborales.

ARTICULO 21.- Los participantes vestirán la ropa tradicional, según la usanza anunciada para el festejo.

ARTICULO 22.- Los Matadores y los Rejoneadores, en su caso, serán de alternativa reconocida o la recibirán en la corrida programada, previo aviso.

ARTICULO 23.- Los Rejoneadores sin alternativa sólo podrán actuar en novilladas.

ARTICULO 24.- En las corridas mixtas participarán Matadores y Novilleros pero sin alterar. Los novilleros actuarán después de los Matadores.

ARTICULO 25.- Los espectáculos taurinos de aficionados deberán ser anunciados como festivales.

ARTICULO 26.- La suerte de varas podrá suprimirse en festivales taurinos y así deberá anunciarse.

ARTICULO 27.- Todo espectáculo taurino será amenizado necesariamente por una Banda de Música, que deberá principiar su audición media hora antes de que se inicie el festejo.

ARTICULO 28.- Invariablemente en todos los espectáculos taurinos deberá haber un toro de reserva de iguales características que los anunciados.

CAPITULO V.

EL GANADO DE LIDIA

ARTICULO 29.- El ganado que vaya a lidiarse en los espectáculos taurinos profesionales deberá provenir de ganaderías afiliadas a la A.N.C.T.L.

ARTICULO 30.- En corrida formal o con participación de Rejoneadores, las reses deberán reunir las siguientes características:

- I.- Ser toro con un mínimo de cuatro años de edad y pesar en pie por lo menos cuatrocientos treinta kilogramos.
- II.- Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado;
- III.- Tener sus astas íntegras; excepto las que se destinen a la lidia de rejoneo; y
- IV.- Reunir las condiciones necesarias de sanidad.

ARTICULO 31.- Los novillos tendrán las mismas características a que se refiere el Artículo anterior, con excepción de la edad, que será no menor de tres años y con un peso mínimo de trescientos kilogramos.

ARTICULO 32.- Las reses que participen en festivales taurinos de aficionados podrán tener las astas manipuladas y deberán ofrecer un mínimo de garantía de lucimiento, según el criterio y responsabilidad de Juez de Plaza.

ARTICULO 33.- El Ganadero, al embarcar sus reses, deberá formular una declaración escrita que presentará a las Autoridades en la que, bajo protesta de decir verdad, expresará la pinta, el número y la edad de cada una de las reses; que no han sido lidiadas; que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas o disminuyan su poder y vigor.

A su vez el Empresario deberá formular una declaración similar aceptando las especificaciones hechas por el Ganadero, haciéndolas suyas y por lo tanto solidarizándose con aquél respecto de la integridad del o los bureles; ambas declaraciones serán entregadas a las Autoridades. En todo caso, el Contrato entre el Ganadero y el Empresario deberá establecer la

obligación de aquél para proporcionar el alimento a que el toro esté acostumbrado, durante todo el tiempo que el astado esté en los corrales de la Plaza.

La edad anunciada por el Ganadero y las posibles alteraciones artificiales a que se refiere este Artículo, serán verificadas por el veterinario.

CAPITULO VI.

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS PARA ESPECTACULOS TAURINOS PROFESIONALES

ARTICULO 34.- El personal al servicio del festejo, estará colocado en el lugar que le corresponda con media hora de anticipación como mínimo.

ARTICULO 35.- Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza por lo menos 12 horas antes de la celebración del espectáculo.

ARTICULO 36.- Para corridas formales, se contará con un mínimo de cuatro caballos debidamente ajuareados y apropiados para la suerte de varas, que deberán ser proporcionados por la Empresa bajo su responsabilidad. En novilladas podrán ser únicamente dos.

ARTICULO 37.- Se usarán puyas con cruceta, las que serán revisadas por el Juez de Plaza y el Ganadero, durante la ceremonia del sorteo.

Las puyas que se usen para picar a las reses en corridas de toros, tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante de veintinueve milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por lado en su base.

Para novilladas serán la veintiséis milímetros de extensión por quince milímetros de base. El tope será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base al borde del tope, habrá siete milímetros y nueve milímetros del centro de cada una de las caras en su base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para éstas la longitud del tope será de sesenta y cinco milímetros. Deberán estar remachadas al casquillo donde entra la vara.

Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos. También un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas.

La cruceta medirá seis centímetros por lado, se podrá autorizar el uso de puyas de veintinueve milímetros en novilladas, cuando el tamaño y fuerza del ganado que haya de lidiarse así lo amerite, los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordel de cáñamo fuertemente enredado.

Antes del inicio del espectáculo las puyas serán presentadas por la Empresa a la Autoridad correspondiente para ser aprobadas.

Las garrochas en las que se fije el casquillo de la puya serán redondas, de la madera que comunmente se usa para el efecto, y medirán como máximo, dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco centímetros de diámetro.

ARTICULO 38.- El zarzo de banderillas contará con cuatro pares por cada res a lidiarse y seis pares de banderillas negras.

ARTICULO 39.- Cuatro horas antes de lo anunciado para el inicio del festejo, se efectuará el sorteo de las reses conforme a los usos y costumbres, respetando la antigüedad de las ganaderías.

ARTICULO 40.- Si por fuerza mayor o caso fortuito comprobado, no puede actuar cualquiera de los lidiadores anunciados, la Empresa deberá hacer del conocimiento del Juez esa circunstancia para que resuelva lo conducente; en todo caso se usarán los medios de comunicación para dar a conocer al público el cambio que se produzca y necesariamente se dará el aviso por medio de pizarrones, que se colocarán en lugares perfectamente visibles en las taquillas.

ARTICULO 41.- Los matadores o novilleros deberán estar en la plaza quince minutos antes del inicio del festejo.

ARTICULO 42.- A la hora anunciada, el Juez ordenará se inicie el espectáculo con la intervención del clarín y los tamborileros, que obligatoriamente deberán estar presentes en todo espectáculo taurino.

ARTICULO 43.- Sólo se permitirá la permanencia en el callejón a las personas que participen en la celebración, difusión o inspección del espectáculo.

ARTICULO 44.- El torilero colocará en lugar perfectamente visible, un letrero donde aparezca el nombre, número, peso y la ganadería de procedencia de la res que se vaya a lidiar.

CAPITULO VII. DE LA LIDIA

APARTADO PRIMERO (Primer Tercio)

ARTICULO 45.- Al salir la res del toril, no estará ningún subalterno en el ruedo, ni llamará su atención hasta que lo ordene el lidiador en turno, procurando que el burel no se estrellé contra el burladero o la barrera.

ARTICULO 46.- Una vez que el matador haya fijado a la res, el Juez de Plaza indicará que entren al ruedo los picadores.

ARTICULO 47.- En el ruedo no habrá más de dos picadores; el matador en turno, el primer espada, un peón de brega y otro de aguante.

ARTICULO 48.- Cuando el astado acuda al cite del picador, éste no podrá acosar, barrenar, echar el caballo, tapar la salida, insistir en el castigo de la cruz o cualquier otro procedimiento similar.

ARTICULO 49.- Después de cada vara el diestro de turno entrará inmediatamente al quite evitando el castigo innecesario e impidiendo el "romaneo". También deberán hacer quites los alternantes por orden de antigüedad.

ARTICULO 50.- Ordenado el cambio de suerte no podrá volver a picarse a la res y los picadores abandonarán el ruedo de inmediato.

ARTICULO 51.- La res recibirá los puyazos convenientes a criterio del Juez, y si se trata de Rejoneadores, el número de los rejones de castigo que estime el Juez.

El matador en turno podrá solicitar al Juez que ordene el cambio de tercio.

ARTICULO 52.- Cuando la res no haya cumplido en la suerte de varas o en los rejones, en su caso, el Juez ordenará que se le coloquen banderillas negras agitando un pañuelo negro al cambiar el tercio.

APARTADO SEGUNDO. (Segundo Tercio)

ARTICULO 53.- Los banderilleros tomarán el turno por ellos acordado y entrarán a la suerte procurando alternar por lados diferentes. El banderillero que salga en falso dos veces, será sustituido por el que le siga en turno. Podrán poner banderillas los matadores si así lo desean, y cuando se hagan acompañar por sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deban hacerlo.

ARTICULO 54.- A toda res se le pondrá un mínimo de dos y un máximo de tres pares de banderillas.

ARTICULO 55.- Para auxiliar a los banderilleros, podrán actuar dos peones quienes al colocar en suerte el burel, procurarán dar el menor número de capotazos.

ARTICULO 56.- Todo animal que se inutilice sólo podrá ser sustituido antes de la suerte de varas y privará en tal determinación el criterio del Juez.

APARTADO TERCERO . (Ultimo Tercio)

ARTICULO 57.- Los lidiadores tienen obligación de solicitar la venia del Juez al iniciar su actuación y saludarlo después de muerto su primer toro.

ARTICULO 58.- Después de concluida la faena de muleta, los matadores estoquearán conforme marca la Tauromaquia, y sólo en casos excepcionales se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido al lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, y ahondar el estoque después de colocado.

Uno de los peones del matador podrá auxiliarlo después de que éste haya ejecutado la suerte de matar.

ARTICULO 59.- Los matadores contarán con un tiempo máximo de doce minutos para la lidia del último tercio, que empezarán a contarse a partir del momento en que se inicie. Concluido el tiempo señalado, la Autoridad avisará al matador en turno que cuenta con dos minutos más para dar muerte a la res.

Transcurrido este último lapso, el Juez ordenará se le dé un segundo aviso, con el objeto de que se entere que cuenta con otros dos minutos, transcurridos los cuales se ordenará un tercer

aviso, momento en el cual el matador no podrá seguir intentando la suerte y el Juez ordenará el regreso del toro vivo a los corrales.

Si un matador después de haber entrado a matar no pudiera continuar en la lidia, al que lo sustituya se le contarán los plazos establecidos, a criterio del Juez.

ARTICULO 60.- Cuando la labor del espada o rejoneador provoque la petición del público sobre el otorgamiento de trofeos, el Juez de Plaza deberá interpretar esa voluntad y aplicando su criterio determinará si concede o no oreja, dos orejas, o rabo y oreja.

En el primer caso agitará un pañuelo blanco, en el segundo dos pañuelos blancos y en el tercero un pañuelo verde.

Se prohíbe cualquier otra mutilación al burel.

ARTICULO 61.- Cuando la res se haya distinguido por su bravura y nobleza, el Juez podrá ordenar su indulto, la vuelta al ruedo o el arrastre lento a sus despojos.

Será condición indispensable para que se considere el indulto de un toro, que éste demuestre a lo largo de los tres tercios de su lidia y fundamentalmente en la suerte de varas, bravura y nobleza ejemplares.

Si el homenaje consiste en indulto, el Juez dará un aviso al matador agitando un pañuelo blanco oportunamente.

Si se trata de vuelta al ruedo ordenará dos toques de clarín y si fuere arrastre lento, lo indicará con un solo toque.

El matador en ningún caso podrá solicitar el indulto.

En todos los casos privará en la determinación el criterio del Juez.

ARTICULO 62.- El puntillero no podrá salir al ruedo antes de que doble la res, ni apuntillarle sin que la misma haya doblado sus cuatro extremidades.

ARTICULO 63.- El puntillero será el único facultado para el corte de trofeos, el alguacillo o el inspector de callejón serán los facultados para entregarlos, exhibiéndolos, previamente al Juez de Plaza, quien deberá dar su autorización.

ARTICULO 64.- En los espectáculos en que los lidiadores se disputen algún trofeo, éste se entregará a través del Inspector Autoridad, previa orden del Juez quien designará al triunfador.

ARTICULO 65.- Los rejoneadores actuarán un tiempo máximo de veinte minutos y estarán en el ruedo cuando salga la res.

Si después de clavado el tercer rejón de muerte la res no dobla, el sobresaliente cubrirá la suerte de matar, salvo el caso de que el propio rejoneador desee hacerlo.

ARTICULO 66.- Los rejoneadores, los espadas y los integrantes de su cuadrilla de a pie, abandonarán el ruedo atravesándolo en forma ordenada al término del espectáculo, a los acordes de la música y con la venia del Juez.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 67.- El Juez de Plaza de acuerdo con el primer espada, podrá suspender una corrida o novillada por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 68.- Si por cualquier causa no se efectúa el espectáculo, la Empresa devolverá al público el cien por ciento del costo del boleto.

ARTICULO 69.- Si muerto el primer toro, por causa de fuerza mayor se suspende el espectáculo, la Empresa devolverá al público el cincuenta por ciento del costo del boleto. Si la suspensión ocurre durante la lidia del segundo toro, la Empresa queda liberada de devolver costo alguno.

En todo caso, la Empresa está obligada a dar una contraseña por cada boleto entregado a la entrada del espectáculo.

ARTICULO 70.- Los matadores de toros actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad.

Para establecer la antigüedad de los matadores, novilleros y rejoneadores se tomará en cuenta la reconocida por la Asociación a que pertenezcan.

ARTICULO 71.- El matador más antiguo será el jefe de las cuadrillas y estará a su cargo el orden y la dirección de la lidia, pudiendo con la venia del Juez, retirar a cualquier elemento subalterno que le falte al respeto y no acate sus determinaciones. La dirección de la lidia encomendada al primer espada es sin perjuicio de la que corresponda a cada diestro.

ARTICULO 72.- Si durante la lidia, alguno de los alternantes por causa justificada no puede continuar con ella sin haber matado a la res que le corresponda, el espada de más antigüedad la despachará; en caso de que haya otro toro pendiente de lidiar se aplicará por analogía el criterio marcado en el Reglamento de la Asociación de Matadores y Novilleros.

ARTICULO 73.- Los lidiadores acatarán inmediatamente y sin protestar, cualquier determinación del Juez conforme a este Ordenamiento.

ARTICULO 74.- Si un matador pretende regalar un toro, deberá solicitar permiso al Juez, pero no podrá anunciarlo antes de que se le conceda.

ARTICULO 75.- Cuando se anuncie una corrida en la que participe un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes, los cuales serán uno matador y el otro novillero profesionales.

Si en el espectáculo actúan dos espadas, figurará un sobresaliente que será novillero profesional.

ARTICULO 76.- Durante el espectáculo el público no podrá invadir el ruedo y los lugares específicamente señalados como prohibidos.

ARTICULO 77.- La Policía destinada al servicio de la plaza estará a disposición del Juez por lo que se refiere al cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido por otros Ordenamientos.

CAPITULO IX.

DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 78.- La Empresa procurará un eficiente servicio médico quirúrgico y garantizará además, la previa contratación de los servicios del Nosocomio más cercano a la plaza y con mayor capacidad de equipo e instalaciones hospitalarias, así como la permanencia de guardia en dicho hospital de cuando menos 2 cirujanos.

ARTICULO 79.- El Médico deberá ser designado por las Autoridades y sus honorarios serán cubiertos por la Empresa.

ARTICULO 80.- El Médico será el responsable directo de la atención de los participantes en la lidia y le serán proporcionados por la Empresa los elementos humanos y materiales suficientes para resolver cualquier eventualidad debiendo permanecer ininterrumpidamente en el lugar destinado para su servicio.

ARTICULO 81.- El médico informará oportunamente y por escrito al Juez de Plaza, sobre los servicios que hubiesen prestado y el estado que guarde, en su caso, los lesionados a su cuidado.

CAPITULO X.

DE LA VENTA AMBULANTE Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LAS PLAZAS DE TOROS

ARTICULO 82.- En los tendidos de las plazas de toros sólo se permitirán:

I.- La venta de tabacos, dulces, refrescos, cervezas, impermeables, publicaciones taurinas y otros artículos permitidos por las autoridades; y el alquiler de cojines.

La Empresa está obligada a fijar la lista de precios de los productos que se vendan y de los servicios que se presten, en los lugares de acceso al espectáculo.

ARTICULO 83.- Queda prohibido el uso de envases de vidrio o metal, la repartición de volantes o cualquier otro tipo de publicidad que cause molestias al público o perturbe el orden.

ARTICULO 84.- Durante la lidia está prohibida la circulación de vendedores o prestatarios de servicios por los tendidos, limitándose su actividad a los intermedios entre la muerte de una res y la salida de la siguiente.

CAPITULO XI.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 85.- Toda contravención a este Ordenamiento será sancionada con:

- a).- Amonestación pública o privada.
- b).- Multa o arresto de cinco a treinta y seis horas.
- c).- Suspensión hasta por el término de un año y medio, y
- d).- Cancelación de la autorización para la celebración del espectáculo.

Si la contravención constituyere delito, se hará del conocimiento de la Autoridad competente.

ARTICULO 86.- Las Sanciones serán aplicadas por el Juez, si las faltas son cometidas durante la celebración del espectáculo y por las Autoridades competentes en caso distinto. Las mismas Autoridades conocerán de las infracciones en que incurra el Juez.

ARTICULO 87.- En caso de reincidencia o cuando la infracción sea grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones establecidas en el Artículo 85.

ARTICULO 88.- La amonestación se aplicará a la Empresa, ganaderos, autoridades de plaza, espadas, picadores, banderilleros, subalternos, puntilleros, alguacillos, y demás auxiliares y espectadores por faltas cometidas durante la celebración del espectáculo.

ARTICULO 89.- En la aplicación de las multas se tomará como base, el salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la infracción, conforme a las siguientes reglas:

- I.- La Empresa pagará el equivalente de ciento cincuenta y siete a seiscientos veinticinco días.
- II.- Los matadores y personal de cuadrillas pagarán el equivalente de diez a treientos trece días.
- III.- Los empleados pagarán el equivalente de dos a treinta y dos días.
- IV.- Los espectadores pagarán el equivalente de dos a siete días.
- V.- Las autoridades que participen en el espectáculo pagarán el equivalente de diez a cincuenta días.
- VI.- El ganadero pagará el equivalente de ciento cincuenta y siete a seiscientos veinticinco días. En caso de reincidencia se impondrá el máximo de la multa.

ARTICULO 90.- La suspensión se aplicará en los casos siguientes:

- I.- Al matador que permita que aparezca su nombre en propaganda, con lidiadores que carezcan de alternativa o desempeñe labores de subalterno en cualquier espectáculo, excepto en festivales.
- II.- Al matador que manipule o propicie la manipulación de una o ambas astas de la res que vaya a lidiar.
- III.- A los picadores, banderilleros, subalternos, puntilleros, alguacillos y demás auxiliares cuando a juicio de la autoridad la infracción no amerite multa y;

IV.- A las Autoridades de Plaza que no apliquen debidamente el presente Ordenamiento.

ARTICULO 91.- Procederá la cancelación de la autorización cuando la inobservancia a las disposiciones de este Reglamento sea tan grave, que modifique la esencia misma del espectáculo autorizado.

ARTICULO 92.- Las personas que indebidamente permanezcan en el callejón, serán retiradas a los tendidos, y, en caso de resistencia, se aplicará el Reglamento de Policía, correspondiente.

ARTICULO 93.- Las estipulaciones contenidas en los contratos que se refieren a espectáculos taurinos que contravengan las disposiciones de este Reglamento, no producirán efectos legales.

ARTICULO 94.- De las infracciones cometidas durante la lidia, el Juez rendirá un informe a las Autoridades, señalando pormenorizadamente cuáles fueron las disposiciones que se quebrantaron.

Las Autoridades analizarán el informe y ordenarán se reciban las pruebas que estimen pertinentes.

Si se prueba la infracción, se aplicarán algunas de las sanciones establecidas en el Artículo 85, debiendo fundar y motivar la resolución respectiva.

ARTICULO 95.- El infractor será notificado de la resolución dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 96.- Cuando la sanción consista en multa y el infractor no cumpla, se aplicarán las Leyes Económico-Coactivas del Estado, para hacerla efectiva.

ARTICULO 97.- La Autoridad ejecutora en caso necesario, podrá usar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPITULO XII.

DE LA COMISION TAURINA

ARTICULO 98.- Funcionará en la Entidad una Comisión que se donominará oficialmente "COMISION TAURINA DEL ESTADO DE TLAXCALA".

ARTICULO 99.- Dicha Comisión será designada por el Jefe del Poder Ejecutivo del Estado y durará en su encargo hasta que se revoquen los nombramientos.

ARTICULO 100.- La Comisión será presidida por el Director de Gobernación que representará en el seno de la misma, la autoridad del Gobernador y se integrará además de la manera siguiente:

- a).- Por los Presidentes Municipales y de los Municipio de la Entidad que cuenten con plaza fija y en las que se den corridas, novilladas o festejos en forma regular.
- b).- Por representaciones de Ganaderos, Matadores, Novilleros, Empresarios, Cronistas taurinos, médicos y aficionados.

ARTICULO 101.- La Comisión Taurina del Estado de Tlaxcala, será un órgano consultor y de asesoría de las Autoridades. Ejercerá además a petición expresa de las Autoridades funciones de vigilancia en todas las corridas, novilladas o festejos qu se den en el Estado, para reportar las anomalías en las que eventualmente pudiera haberse incurrido. Para el efecto, podrá este Organismo designar un "Comisionado en turno" que como tal, asista a las corridas, novilladas o festejos según el caso.

ARTICULO 102.- De ninguna manera y en ningún caso tendrán la Comisión como tal, y los comisionados en lo particular, facultades ejecutivas, pues éstas se entienden reservadas a las Autoridades según lo preveé este Reglamento.

ARTICULO 103.- También intervendrá la Comisión en el análisis y actualización de éste propio Reglamento, asesorando a la Autoridad en las reformas y modificación que se impongan.

ARTICULO 104.- La Comisión Taurina de Tlaxcala representará a la Entidad de manera oficial, en todas las actividades y/o reuniones de carácter taurino a que ésta, sea convocada.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PUBLIQUESE, HAGASE CIRCULAR Y DESE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, Dado en el Palacio de Gobierno recinto del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los 22 días del mes de Octubre de 1984.- El C. Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Carlos Hernández García.- Rúbrica.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Núm. 43 de fecha 23 de octubre de 1984.